



NÚMERO RADICADO: 112-0559-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 25/06/2019 Hora: 15:08:21.41... Folios: 5



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 112-3543 del 21 de julio de 2017, se **MODIFICO PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **TINTATEX S.A.**, identificada con Nit 900.043.170-3 a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 17.333.572, el cual se había renovado mediante la Resolución N° 112-3660 del 28 de Julio de 2016, para el sistema de Tratamiento y Disposición Final de las aguas residuales Domesticas y No Domesticas, generadas en las instalaciones de la empresa, en el predio con FMI 018-96980, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, en el sentido de incluir un nuevo sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas, correspondiente a un tanque séptico y FAFA prefabricado con descarga a tempo de infiltración. (**Expediente N° 15.04.2087**)

Que mediante la Resolución N° 112-4687 del 01 de septiembre de 2017, se **AUTORIZÓ OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **TINTATEX S.A.**, a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, para la construcción de una obra hidráulica para conectar predios que hacen parte de la Empresa, en predio identificado con FMI 018-105096, sobre la fuente Cascajalito, en la vereda Belén del municipio de Marinilla. (**Expediente N° 054400527687**)

Que en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución en mención, se formuló a la sociedad **TINTATEX S.A.**, el siguiente requerimiento: **"...Respetar la rondo hídrica de la fuente Cascajalito, como zona de protección según el acuerdo corporativo 251 de 2011, sin realizar llenos en dicha área, tal que garanticen que no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente"**.

Que a través del artículo primero del Auto N° 112-1299 del 27 de diciembre de 2018, se le formularon a la sociedad **TINTATEX S.A.**, los siguientes requerimientos para que fueran cumplidos de manera inmediata, y que a continuación se transcriben:

"(...)"

1. Alrededor del lleno deberán implementar cunetas perimetrales para recolección y disposición de las aguas de escorrentía del predio
2. Conformar la entrega de la tubería instalada, compactando los taludes y revegetalizandolos para evitar aporte de sedimentos a la fuente.
3. Realizar recolección de basuras, plásticos, pedazos de tuberías en el predio y darle una adecuada disposición de los mismos
4. Utilizar para abono y revegetalización de taludes parte de la tierra negra acumulada; la sobrante se deberá disponer en sitio adecuado per fuera del predio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Vallas de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parce Nue: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29

5. *El tramo de la fuente sin canalizar dentro del predio, no puede ser intervenido ni utilizado para la disposición de material producto de la rocería que se realice. En esta zona se deberá conservar la vegetación riparia propia de los humedales*
6. *Conjuntamente con las demás empresas asentadas en el sitio, se deberá realizar campañas de limpieza, recolección de basuras y de material no biodegradable a fin de darle un manejo adecuado a estos residuos*

"(...)"

Que adicionalmente, mediante el artículo segundo del Auto N° 112-1299 del 27 de diciembre de 2018, se requirió a la sociedad **TINTATEX S.A.**, para que, en un término de treinta (30) días calendario, solicitará la modificación del Permiso de vertimientos renovado mediante la Resolución N° 112-3660 del 28 de julio de 2016, y modificado mediante la Resolución N° 112-3543 del 21 de julio de 2017, en el sentido de reubicar el pozo séptico que actualmente este dentro del área del futuro parqueadero.

Que por medio de la Resolución N° 112-1081 del 04 de abril de 2019, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **TINTATEX S.A.**, y se le requirió el cumplimiento inmediato de lo siguiente:

"(...)"

1. *Cumplir con los requerimientos establecidos en el Auto N° 112-1299 del 27 de diciembre de 2018*
2. *Retirar el lleno conformado en área por fuera de la incluida en el permiso de autorización de cauce otorgado mediante Resolución N° 112-4687 del 1 de septiembre de 2017*
3. *Tramitar modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 112-3543 del 21 de julio de 2017, teniendo en cuenta que la reubicación y ampliación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá ser sobre el terreno natural que conforma la ronda hídrica de la fuente.*

"(...)"

Que bajo el Escrito Radicado N° 131-2957 del 08 de abril de 2019, el interesado hace entrega de información en respuesta a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-1081 del 04 de abril de 2019.

Que la Corporación procedió a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N° 112-0589 del 28 de mayo de 2019, en el cual unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

En el predio de La Empresa Tintatex SA se evidencia una alta ocupación de la zona alrededor de fuente hídrica La Cascajalito, para la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales y de la nueva planta de tratamiento de agua industrial, presionando con estas obras la ronda hídrica de la fuente, que según Acuerdo 250 de 2011, es una zona de protección ambiental que se debe respetar.

La zona autorizada para instalación de tubería, sigue siendo retiro de la fuente y no debe intervenir con infraestructura pesada, por lo que se reitera a la Empresa, que dicho uso en el predio deberá ser para parqueo y el piso a implementar deberá ser en un material que permita la infiltración del agua lluvia, a fin de que alimente el nivel freático de la fuente La Cascajalito.

Se sigue observando un precario manejo de las áreas de retiro a la fuente hídrica, ya que se presenta en dichas zonas acumulación de material proveniente del corte de la vegetación, procesos erosivos activos, basuras, y cada vez un mayor confinamiento de la zona de protección de dicha fuente.

Se cumplieron parcialmente los requerimientos del Auto 112-1299 del 27 de Diciembre de 2018, faltando por cumplir con:

- Compactar los taludes y revegetalizarlos para evitar aporte de sedimentos a la fuente, dado que actualmente se evidenció proceso de surcos en dicha zona.
- Respetar la ronda hídrica de la fuente, dado que el tramo dentro del predio que se encuentra sin canalizar, se utilizó para reubicación de los Sistemas de tratamiento de AR, incluido el campo de infiltración y aducen no disponer de área para su traslado.
- Sigue pendiente información adicional en el trámite de modificación del permiso de vertimiento que se inició mediante el Auto 112-0197 del 14 de marzo de 2019.

De conformidad con las observaciones de este informe, se considera que por las continuas intervenciones a la ronda hídrica de la Q. Cascajalito, La Empresa no está respetando la zona de protección ambiental, según lo dispuesto en el Acuerdo 250/2011. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos, contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, Numeral 12, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: *“... Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.”.*

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *“... Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”.*

Que así mismo Artículo 121 ibídem, señala que: *“... Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento...”.*

Que de igual forma en el artículo 122 ibídem, se indica que, "...Los usuarios de aguas deberán mantener en **condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...**"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las **condiciones que establezca la autoridad ambiental.**

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, fija las determinantes ambientales para la reglamentación **de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas** y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE.

Que el citado acuerdo, estableció en su artículo segundo la siguiente definición, "...**Ronda Hídrica: Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica...**"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.6. Señala "...**Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° 112-0589 del 28 de mayo de 2019**, se puede evidenciar que la sociedad **TINTATEX S.A.**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Política ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia desde

21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Caquetá "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sanuario Antioquia. N°: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de ampliación de las instalaciones de la Empresa para la implementación de una planta de tratamiento de agua para uso industrial del agua derivada del pozo 1, la cual está ubicada dentro de la zona adecuada en la ronda de la fuente hídrica, zona en la que se debe garantizar la no instalación de infraestructura pesada ni pisos duros para que se permita la infiltración del agua como garantía de alimentación del nivel base de la fuente hídrica, en predio con FMI 018-105096 ubicado en la vereda Belén del Municipio de Marinilla a la sociedad TINTATEX S.A., identificada con Nit 900.043.170-3 a través de su representante legal, el señor JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.333.572, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-1081 del 04 de abril de 2019 (**Expediente N°054400527687**).
- Informe Técnico N° 112-0589 del 28 de mayo de 2019 (**Expediente N°054400527687**).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la sociedad TINTATEX S.A. identificada con Nit 900.043.170-3 a través de su representante legal, el señor JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.333.572 la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de ampliación de las instalaciones de la Empresa para la implementación de una planta de tratamiento de agua para uso industrial del agua derivada del pozo 1, la cual está ubicada dentro de la zona adecuada en la ronda de la fuente hídrica, zona en la que se debe garantizar la no instalación de infraestructura pesada ni pisos duros para que se permita la infiltración del agua como garantía de alimentación del nivel base de la fuente hídrica en predio con FMI 018-105096 ubicado en la vereda Belén del Municipio de Marinilla.

PARAGRAFO 1º Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **TINTATEX S.A.**, a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al investigado, que el Expediente N° _____ donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de en la Sede Principal en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 3pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 extensiones 161 Sede Principal.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad **TINTATEX S.A.** a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **TINTATEX S.A.** a través de su representante legal, el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ**

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha: 19 de junio de 2019

Técnico: Stella Vélez

Dependencia: Grupo de recurso hídrico

Proceso: imposición de medida preventiva e inicio de sancionatorio

Aplicativo: Connector

Expediente:

05440333271

Expediente: 054400527687